



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-193/2022

RECURRENTE: AIDA GUADALUPE
JIMÉNEZ SESMA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	12

¹ En adelante se le denominará como: denunciante, quejosa, y/o recurrente.

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la ahora recurrente presentó una denuncia, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en contra de José Alberto Gordillo Flecha, por la comisión de actos que constituyeron violencia política en razón de género.

3 **B. Resolución del Instituto local.** El cuatro de noviembre, el Instituto local emitió la resolución por la que determinó que no se acreditó la violencia política en razón de género ejercida en contra de la denunciante.

4 **C. Recurso de apelación local.** Derivado de lo anterior, la recurrente promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

5 El veinticinco de marzo, el Tribunal local dictó sentencia, por la que ordenó la reposición del procedimiento sancionador, al considerar que no se emplazó adecuadamente a la quejosa para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; aunado a que, no fue exhaustiva la investigación de los hechos denunciados.

6 **D. Juicio ciudadano federal.** Atento a esta situación, la persona denunciada promovió un juicio ciudadano ante la Sala Xalapa.

7 El veinticuatro de abril, la referida Sala dictó sentencia por la que se revocó la diversa del Tribunal local, y confirmó la resolución del procedimiento sancionador que, declaró la inexistencia de la infracción por violencia política en razón de género.



- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de abril, la recurrente (denunciante) interpuso el presente recurso a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
- 9 **III. Recepción y turno.** Consecuentemente, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-193/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-193/2022

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una

SUP-REC-193/2022

sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

21 La controversia se originó derivado de que la denunciante, en calidad como diputada local electa por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, interpuso una queja en contra de José Alberto Gordillo Flecha, representante del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos que presuntamente constituían violencia política en razón de género, toda vez que con ello se buscaba obstruir el ejercicio de su cargo e intimidarla.

22 Al concluir el trámite del procedimiento, el Instituto local declaró la inexistencia de la infracción por violencia política de género porque



no se pudo acreditar, la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018,⁴ ni los actos de intimación.

- 23 Derivado de ello, la denunciante promovió recurso de apelación ante el Tribunal local; a su vez, dicho órgano jurisdiccional revocó la resolución del procedimiento sancionador, al considerar que no fue adecuadamente emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 24 Ello fue así, porque se consideró que la notificación por correo electrónico hacia la denunciante no reunió las formalidades exigidas para considerar válida la notificación, al razonarse que, el emplazamiento a audiencia debió de realizarse en forma personal, solo de manera excepcional podía practicarse por medios electrónicos.
- 25 Asimismo, se consideró que el Instituto local no fue exhaustivo al realizar las diligencias de investigación, porque no analizó lo relativo a la titularidad de la cuenta en Twitter @AidaGJimenez y el contenido de sus publicaciones; al respecto en la denuncia, la quejosa señaló que no era titular de la cuenta, consecuentemente, las publicaciones no le correspondían; sin embargo, durante el proceso electoral pasado, con dichas publicaciones, el Partido Revolucionario Institucional pretendió acreditar que ella aún militaba en ese instituto político, con la finalidad de que no pudiera obtener una candidatura por un partido distinto.
- 26 En atención a ello, el Tribunal local ordenó reponer el procedimiento sancionador, a efecto de que el Instituto local: i. volviera a emplazar a la denunciante; ii. concluyera las diligencias de investigación con

⁴ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

SUP-REC-193/2022

relación a la cuenta de Twitter; y **iii.** volviera a analizar el caudal probatorio y emitiera una nueva resolución.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

27 Derivado de lo resuelto por el Tribunal local, José Alberto Gordillo Flecha promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, en donde, impugnó los razonamientos sobre la indebida notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, así como la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados.

28 Al emitir sentencia, la Sala Xalapa revocó la ejecutoria del Tribunal local, al considerar fundados los agravios en atención a lo siguiente.

29 Contrariamente a lo resuelto en la instancia local, la denunciante sí fue debidamente notificada para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, al constar en autos la cédula de notificación por correo electrónico. Ello fue así, porque en el escrito de queja, ella solicitó que se le practicaran las notificaciones a través de una cuenta de correo personal.

30 Asimismo, el artículo 11 del Reglamento para los procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local, prevé la posibilidad de que las partes señalen una dirección de correo electrónico para oír y recibir las notificaciones. De tal forma que, era incongruente la determinación del Tribunal local, que solo considera válidas las notificaciones por correo electrónico ante caso fortuito o de fuerza mayor.

31 Por otro lado, la Sala regional consideró que el Instituto local sí fue exhaustivo al realizar sus diligencias de investigación, porque entre ellas, sí solicitó al Director de Twitter que le proporcionara la información relativa al titular de la cuenta denunciada.



- 32 No obstante, del análisis del caudal probatorio en autos, la Sala Xalapa declaró la inexistencia de la infracción por violencia política en razón de género, al considerar que únicamente se actualizaban tres de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral; sin que pudieran acreditarse los elementos más relevantes, a saber: i. las acciones denunciadas hubieran sido realizadas con el propósito de anular o menoscabar el goce de los derechos políticos de la quejosa; y ii. que los hechos tuvieran un sesgo de género; ello fue así porque no se pudo demostrar que el denunciado se hubiera dirigido con amenazas hacia la quejosa o bien que hubiera tenido un trato diferenciado para perjudicarla.
- 33 De manera adicional, se consideró innecesario obtener el resultado de las diligencias para esclarecer quien era la persona titular de la cuenta denunciada en Twitter, porque tal cuestión carecía de utilidad práctica, pues resultaba insuficiente para acreditar la posible comisión de violencia política en razón de género, ya que, las publicaciones no actualizarían el elemento consistente en que se hubieran realizado con el objeto de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos de la quejosa.
- 34 Consecuentemente, se consideró que no era posible reponer el procedimiento sancionador, en tanto que el Instituto local lo agotó conforme a Derecho, por lo que, dejó firme la determinación de la autoridad administrativa electoral sobre la inexistencia de la violencia política en razón de género.

B. Recurso de reconsideración

- 35 En la demanda del presente recurso, la recurrente plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa, porque no analizó el asunto con perspectiva de género, al aducir lo siguiente:

SUP-REC-193/2022

- Contrariamente a lo resuelto, el Instituto local no fue exhaustivo al realizar las diligencias de investigación, porque la respuesta a la solicitud al Director de Twitter no concluyó de manera satisfactoria, pues no se pudo identificar al titular de la cuenta denunciada.
- La Sala regional no estudió el fondo del procedimiento sancionador, por ende, no valoró los elementos para acreditar la violencia política en razón de género.
- En todo caso, al valorar el asunto se debió de aplicar el estándar de la '*reversión de la carga de la prueba*', de tal forma que, el denunciado era quien debía de desvirtuar la existencia de los hechos motivo de la queja.
- Considera que el esclarecimiento sobre la titularidad de la cuenta de Twitter permitiría robustecer su afirmación sobre la violencia de género, puesto que, el perfil falso fue empleado de '*mala fe*' para acreditar su pertenencia al Partido Revolucionario Institucional y de esta forma fuera inelegible, al contender bajo un partido distinto en el proceso electoral 2020-2021.
- Reitera que la cédula de notificación por correo electrónico a la audiencia de pruebas y alegatos no satisfizo los requisitos previstos en el Reglamento para los procedimientos administrativos, porque en autos no consta el acta circunstanciada de dicha actuación.

36 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



- 37 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa consistió en determinar si fue ajustada a Derecho la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, ordenó la reposición del procedimiento sancionador seguido ante el Instituto local, derivado de que existió una indebida notificación personal a la quejosa, y hubo una falta de exhaustividad en la investigación de los hechos de violencia política en razón de género.
- 38 De esta forma, la Sala Xalapa se avocó a revisar cuestiones de legalidad, en tanto que, únicamente verificó el contenido del caudal probatorio en autos, para determinar que si fue válida la notificación por correo electrónico a la quejosa para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos; y concluir que las indagatorias a cargo del Instituto local resultaban insuficientes para acreditar la posible comisión de actos de violencia política de género.
- 39 Como puede advertirse de la lectura de la demanda, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que sus reclamos se hacen depender directamente de la valoración de aspectos probatorios, con el propósito de que se vuelvan a examinar las cuestiones ya analizadas en las instancias previas, como lo es la debida notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, y la exhaustividad de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto local para acreditar los hechos motivo del procedimiento sancionador.
- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9,

SUP-REC-193/2022

párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.